

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18488 *ORDEN de 19 de agosto de 1985 sobre norma reguladora para comercio exterior de coles chinas.*

Ilustrísimos señores:

Siguiendo la tendencia de establecer una normativa para los productos objeto de comercio exterior que experimentan un fuerte incremento, se considera conveniente adoptar la norma para coles chinas aprobada por el Grupo de Trabajo de normalización para productos perecederos de la CEPE/ONU.

En consecuencia, oído el sector interesado, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma reguladora para el comercio exterior de coles chinas.

1. NORMA TECNICA

1. Definición del producto

La presente norma se refiere a las coles chinas de las variedades (cultivares) obtenidas de *Brassica pekinensis* (Rupr), destinadas a la venta al consumidor en estado fresco, con exclusión de las coles chinas destinadas a la transformación industrial.

2. Disposiciones relativas a la calidad

La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar las coles chinas, de tipo largo y de tipo redondo, en el momento de la expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

2.1 Características mínimas.—En todas las categorías, teniendo en cuenta las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y las tolerancias admitidas, las coles chinas deben presentarse:

- Enteras; no obstante pueden eliminarse algunas hojas exteriores, y para el tipo largo puede cortarse la extremidad de las hojas.
- De aspecto fresco.
- Sanas; se excluyen los productos afectados de podredumbre o de alteraciones que las hagan impropias para el consumo.
- Limpias y arregladas, es decir, prácticamente desprovistas de todas las hojas sucias de tierra y prácticamente exentas de materias extrañas visibles.
- No subidas.
- Exentas de insectos y/o de otros parásitos.
- Exentas de humedad exterior anormal.
- Exentas de olor y/o sabor extraños.

El cuello debe estar cortado ligeramente por debajo del nacimiento de las hojas, estando las restantes bien unidas. El corte debe ser franco.

El desarrollo y el estado de las coles chinas debe ser tal que las permita soportar un transporte y una manipulación, que permita su llegada a destino en condiciones satisfactorias.

2.2 Clasificación.—Las coles chinas de tipo largo y de tipo redondo son objeto de una clasificación en dos categorías definidas a continuación:

a) Categoría I. Las coles chinas clasificadas en esta categoría deben ser de buena calidad y presentar las características de la variedad.

Deben presentarse:

- Bien formadas.
- Compactas, las hojas deben estar estrechamente imbricadas, teniendo en cuenta el tipo.
- Exentas de todo daño debido al hielo.
- Prácticamente exentas de daños físicos.
- Exentas de daños provocados por insectos y/u otros parásitos.

Se admiten pequeñas grietas en las hojas exteriores a condición de que no perjudiquen al aspecto general del producto, a su calidad, a su presentación en el envase ni a su conservación.

La longitud del escapo floral no debe exceder de la mitad de longitud total de la col.

b) Categoría II. Esta categoría comprende las coles chinas que no pueden ser clasificadas en la categoría I, pero corresponden a las características mínimas anteriormente definidas.

Deben presentarse:

- Bastante bien formadas.
- Bastante compactas, las hojas pueden, no obstante, estar menos estrechamente imbricadas.
- Exentas de graves alteraciones debidas a:
 - Hielo.
 - Daños físicos.
 - Daños causados por insectos y/u otros parásitos.

Se admiten grietas en las hojas exteriores a condición de que el producto no esté seriamente dañado.

Se admite una ligera modificación del color característico de la variedad.

La longitud del escapo floral no debe exceder de los 2/3 de la longitud total de la col.

3. Disposiciones relativas al calibrado

El calibre se determina por el peso de la unidad. Para todas las coles chinas de tipo largo o redondo, el peso mínimo por unidad se fija en 350 gramos.

En cada envase, la unidad más pesada no debe tener un peso superior a 1,5 veces el de la más ligera.

4. Disposiciones relativas a las tolerancias

Se admiten, en cada envase, tolerancias de calidad y de calibre para los productos no conformes con las exigencias de la categoría.

4.1 Tolerancias de calidad:

Categoría I. Diez por 100 de unidades que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes a las de la categoría II o, excepcionalmente, admitidas en las tolerancias de esta categoría.

Categoría II. Diez por 100 de unidades que no correspondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, con exclusión de los productos afectados de podredumbre o de toda otra alteración que los haga impropios para el consumo.

4.2 Tolerancias de calibre.—Para todas las categorías 10 por 100 de unidades que no respondan a las exigencias de calibrado, respecto a:

- Uniformidad de tamaño.
- Peso mínimo, siempre que ninguna unidad pese menos de 250 gramos.

5. Disposiciones relativas a la presentación

5.1 Homogeneidad.—El contenido de cada envase debe ser homogéneo y no contener más que coles chinas del mismo origen, variedad y calibre.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

5.2 Acondicionamiento.—Las coles chinas deben ser acondicionadas de forma que se asegure una protección conveniente del producto. Deben estar correctamente envasadas en función del calibre y del tipo de acondicionamiento.

Los materiales utilizados en el interior de los envases deben ser nuevos, limpios y de materias tales que no puedan causar a los productos alteraciones externas o internas. Se autoriza el empleo de materiales, y especialmente papeles o sello con indicaciones comerciales, a condición de que la impresión o el etiquetado se realicen mediante tintas o colas no tóxicas.

Los envases deben estar exentos de todo cuerpo extraño, como hojas aisladas o trozos de pedúnculo.

6. Disposiciones relativas al mercado

Cada envase debe llevar en caracteres legibles, indelebles, visibles desde el exterior y agrupados en un mismo lado, en idioma español o en el del país de destino, las indicaciones siguientes:

A) Identificación.—Envasador, expedidor y/o importador, nombre y dirección o identificación simbólica expedida o reconocida por un servicio oficial.

B) Naturaleza del producto.—«Coles chinas largas» o «Coles chinas redondas», si el contenido no es visible desde el exterior.

C) Origen del producto.

D) Características comerciales:

- Categoría.
- Número de unidades o peso.
- Calibre indicado por el peso de la unidad más ligera.

E) Marca oficial de control (facultativo).

II. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de garantizar las condiciones de la mercancía durante el transporte.

Todo ello se hará de acuerdo a lo dispuesto en la Orden de 10 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo).

III. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas, adecuándose a las dictadas en la Orden de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 13), y en la de 1 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la exportación o importación de estos productos, si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen, según las características de cada campaña y la situación de los mercados.

VI. DISPOSICION FINAL

La norma aprobada por la presente Orden entra en vigor el día 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 19 de agosto de 1985

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18489

ORDEN de 20 de agosto de 1985 por la que se desarrolla el artículo 32 del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre conclusión de acuerdos de devolución de las cantidades satisfechas por el Fondo de Garantía Salarial.

Ilustrísimos señores:

El artículo 33, cuatro, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada al mismo por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, impone la subrogación del Fondo de Garantía Salarial en los derechos y acciones de los trabajadores frente a las Empresas, por las cantidades por él mismo satisfechas.

A su vez, el artículo 32 del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, dictado en desarrollo del mencionado precepto estatutario, con la finalidad de conjugar la eficacia de la acción subrogatoria, con las exigencias de continuidad empresarial y la salvaguarda del empleo, autoriza al Fondo de Garantía Salarial para concluir acuerdos de devolución en forma aplazada de las cantidades satisfechas, evitando, en la medida de lo posible, el ejercicio inmediato e indiscriminado de las correspondientes acciones ejecutivas.

La igualdad de trato que debe presidir la actuación de la Administración frente a los administrados y la necesidad de disponer del adecuado marco que concrete los límites de dicha actuación, impone establecer unos criterios objetivos a los que deben ajustarse los mencionados acuerdos, dentro del exigible margen de flexibilidad que permita contemplar las particularidades propias de cada supuesto concreto.

A tal fin, en uso de la facultad concedida en la disposición final del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, dispongo:

Artículo 1.º Disposición general.

Uno. Al objeto de facilitar el reintegro de los créditos de que el Fondo de Garantía Salarial sea titular frente a las Empresas, por subrogación en los derechos y acciones de los trabajadores beneficiarios de sus prestaciones, dicho organismo autónomo podrá convenir el aplazamiento y fraccionamiento de la deuda, con sujeción a las normas que se establecen en la presente Orden.

Dos. Si dicho aplazamiento o fraccionamiento se conviniere con anterioridad al pago de las prestaciones, el acuerdo quedará sometido a la condición suspensiva de que en el correspondiente procedimiento administrativo se acredite ante el Fondo de Garantía Salarial el íntegro cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión de aquéllas.

Art. 2.º Plazos.

Uno. Los plazos máximos que podrán acordarse son los siguientes:

- a) Si se trata de aplazamiento del importe íntegro de la cantidad debida, sin fraccionamiento de la misma, dos años.
- b) Si se trata de fraccionamiento del importe adeudado, ocho años, sin que puedan convenirse períodos de carencia superiores a seis meses.

Dos. En la determinación de los plazos se tendrá en cuenta, esencialmente, el montante total de la deuda, las previsiones de evolución productiva, de mercado y viabilidad de la Empresa, el número de trabajadores que la misma ocupe y se proponga ocupar las cargas a que deba atender, procurándose, en todo caso, la aplicación de un criterio semejante ante supuestos similares.

Tres. El cómputo de los plazos a que se refiere el apartado anterior comenzará el día en que se formalice el correspondiente acuerdo o, en su caso, el de cumplimiento de la condición suspensiva.

Art. 3.º Garantías.

La formalización de cualquier acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda exigirá la prestación bien por la propia Empresa, bien por tercera persona presentada por ella, de garantía que se estime suficiente.

Art. 4.º Intereses.

Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero, al tipo vigente el día en que comience su devengo.

Art. 5.º Solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Uno. Las Empresas interesadas, por propia iniciativa o en respuesta al requerimiento previsto en el artículo 31 del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, comparecerán mediante escrito ante la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial o ante la unidad administrativa periférica competente, solicitando el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda. Si tal deuda resultase de expedientes instruidos por unidades administrativas periféricas distintas, la comparecencia se realizará ante la Secretaría General.

Dos. En el escrito de solicitud se harán constar, además de los datos identificadores de la solicitante, la fórmula de pago que se propone, la garantía que se ofrece y cuantas circunstancias deban ser consideradas a los efectos de lo dispuesto en el apartado 2, del artículo 2.º de la presente Orden, esencialmente el número de puestos de trabajo que se propone mantener y, en su caso, crear, durante el plazo de vigencia del acuerdo.